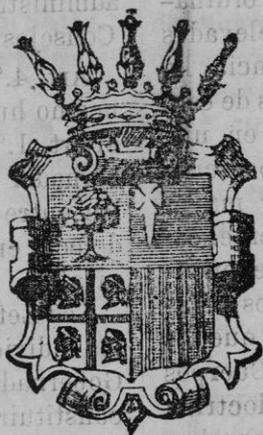


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Navarra en telégrama de las dos de la tarde de hoy, me dice desde Tudela lo siguiente:

«S. M. el Rey que ha salido á las siete de esta mañana con direccion á Peralta, donde debe revistar las tropas en campaña, llegó á esta ciudad felizmente y fué recibido con entusiasmo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zaragoza 22 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

(Gaceta 21 de Enero de 1875.)

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas lle-

vadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian más influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al impio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole

y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se dá esta atribucion, aunque con carácter interino, mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sábiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-

administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE ARTILLERIA
DEL DISTRITO DE ARAGON.

Anuncio.

Vacante la plaza de Jefe de taller de segunda clase, limador y montador en la fábrica de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.176 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para los que deseen optar á ella lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.ª Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa del establecimiento el dia 20 de Febrero próximo.

2.ª Las instancias se dirigirán á la Direccion general de Artilleria hasta el dia 15 de Febrero,

acompañadas de la hoja histórica, si el recurrente es operario del Cuerpo, ó del certificado de buena conducta si es paisano.

3.ª El programa que deberán sujetarse los que se presenten al examen será el siguiente:

Examen teórico.

Lectura y escritura.
Aritmética.—Sistema de numeracion. Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema legal métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.

Geometría.—Definiciones de Geometría plana y del espacio. Angulos y triángulos.

Examen práctico.

Conocimientos de los materiales que se emplean en la construcción de armas blancas hasta su conclusion. Limar y montar las armas que la Junta facultativa del establecimiento determine, así como construir con perfeccion vainas de acero y hierro para armas de diversos modelos.

Madrid 15 de Enero de 1875.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Artillería.»—Es copia.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

para un concurso extraordinario, continuacion del que abrió esta Real Academia en 10 de Julio de 1871, con objeto de premiar seis composiciones, de extension limitada, sobre los temas siguientes:

- 1.º Injusticia é imposibilidad del comunismo, como base de la organizacion social.
- 2.º Injusticia é imposibilidad del llamado derecho al trabajo.
- 3.º Ventajas de la libertad del trabajo.
- 4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.
- 5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.
- 6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y

doscientos ejemplares de la edicion academica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.

4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.ª Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.

6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.ª La Academia podrá conceder accésit á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este accésit consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10.ª Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.ª Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y impresion de su residencia.

12.ª Los autores de las Memorias ú obras á

que la Academia adjudique el premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.^a Adjudicado el premio ó accésit á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

14.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

15.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

PROGRAMA

para los concursos ordinarios de 1875, 1876 y 1877 que abre esta Real Academia, en cumplimiento de sus estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.

Tema único.

¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

Tema primero.

Exposición y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días: exámen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América.

Tema segundo.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

Tema único.

Estado de la industria española en el siglo

XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.^o de Octubre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.^a Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

SECCION SEXTA.

José Cardona, residente en esta capital, se presentará en la Secretaría de la Diputación provincial para enterarle de un asunto que le interesa.